

VIGÊNCIA DO ACORDO DE ALCANCE  
PARCIAL SUBSCRITO COM A REPÚ  
BLICA DE HONDURAS AO AMPARO DO  
ARTIGO 25 DO TRATADO DE MONTE  
VIDÉU 1980

ALADI/CR/di 122.1  
REPRESENTAÇÃO DA COLÔMBIA  
13 de dezembro de 1984

Montevideu, em 7 de dezembro de 1984.

No. 518

A Representação Permanente da Colômbia cumprimenta mui atenciosamente a Secretaria-Geral da ALADI e tem o prazer de enviar, em anexo à presente, cópia do Decreto no. 2.426, de 27 de setembro de 1984, mediante a qual o Governo de meu país colocou em vigor as concessões e as normas que regerão as importações colombianas de produtos originários e procedentes da República de Honduras, em virtude do Acordo de alcance parcial suscrito pelos dois países ao amparo do artigo 25 do Tratado de Montevideu 1980.

As importações dos produtos mencionados neste Decreto gozarão dos benefícios indicados, quando originários e provenientes do Paraguai.

A Representação Permanente da Colômbia aproveita a oportunidade para renovar à Secretaria-Geral os protestos da sua mais alta e distinta consideração.

À Secretaria-Geral  
da ALADI  
Nesta

//

11

Decreto no. 2.426 de 27 de setiembre de 1984

El PRESIDENTE de la REPUBLICA de COLOMBIA, en uso de sus facultades constitucionales y en desarrollo de las Leyes 6a. de 1971 y 45 de 1981.

CONSIDERANDO Que el Congreso de Colombia, por Ley 45 de 1981, aprobó el Tratado de Montevideo del 12 de agosto de 1980, por medio del cual se creó la Asociación Latinoamericana de Integración -ALADI-, que sustituyó el Tratado de Montevideo de 1960, que instituyó la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio -ALALC-;

Que el artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980 establece que los países miembros podrán concretar acuerdos de alcance parcial con otros países y áreas de integración económica de América Latina;

Que en desarrollo de lo anterior Colombia suscribió un acuerdo de alcance parcial de carácter comercial con Honduras, sin reciprocidad para Colombia, pero con la posibilidad, cuando las condiciones así lo permitan, de recibir beneficios en el futuro; y

Que el Consejo Nacional de Política Aduanera ha emitido concepto favorable acerca de los compromisos contraídos por Colombia y contenidos en la presente disposición,

DECRETA:

Artículo 1o.- La importación de los siguientes productos originarios y provenientes de Honduras pagarán los gravámenes arancelarios que a continuación se indican:

NABALALC	DESCRIPCION	GRAVAMEN AD-VALOREM %
07.01.0.04	Ajos frescos	11
07.05.1.39	Frijoles	13
10.05.0.01	Maíz	8
10.07.0.03	Sorgo para la siembra	0
10.07.0.03	Sorgo distinto al de siembra	6
15.07.1.10	Aceite de palma	
	Comestibles	36
	Otros	18

//

me

NABALALC	DESCRIPCION	GRAVAMEN AD-VALOREM %
22.09.2.03	Ron	58
22.09.9.01	Concentrados para la elaboración de bebidas	77
24.01.1.02	Tabaco rubio sin desnervar	0
25.07.0.01	Bentonita	0
28.01.2.01	Cloro	0
38.07.0.03	Aceite de pino	25
38.08.1.01	Colofonias	0
44.05.2.05	Caoba simplemente aserrada	16
44.05.2.07	Cedro simplemente aserrado	16

Artículo 2o.- Las importaciones que se efectúen al amparo del presente decreto estarán sujetas asimismo, al pago del cinco por ciento (5%) de que trata el artículo 6o. del decreto 2.366 de 1974 (1) y del dos por ciento (2%) señalado en el artículo 1o. de la Ley 68 de 1983 (2).

Artículo 3o.- Las importaciones de los productos antes citados estarán sometidas al uso de la nomenclatura del Arancel de Aduanas Colombiano y para la denominación de la mercancía de que trate, se usará la terminología contenida en este decreto señalándose además la posición NABALALC correspondiente.

Artículo 4o.- Los productos objeto de este decreto deberán reunir los requisitos de origen establecidos en los respectivos Acuerdos de alcance parcial.

Artículo 5o.- En caso de aumentarse o disminuirse los gravámenes arancelarios, el arancel aplicable a los productos negociados procedentes del país beneficiado de la concesión, se alterará manteniéndose el mismo margen de preferencia pactado.

Artículo 6o.- Las importaciones de los productos antes mencionados, cuando sean originarias y procedentes de los países miembros del Acuerdo de Cartagena gozarán de los beneficios aquí señalados siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos en dicho Acuerdo, en materia de origen y composición de capital.

- (1) El artículo 6o. del decreto 2.366/74, dice: "El impuesto sobre el valor CIF de los bienes importados de que trata el artículo 229 del decreto 444/67 será del tres y medio (3½%) a partir de la fecha de publicación de este decreto y del cinco (5%) a partir del primero (1o.) de octubre de 1975".
- (2) El artículo 1o. de la Ley 68/83, dice: "A partir del primero (1o.) de enero de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) fíjase en dos por ciento (2%) el impuesto sobre el valor CIF de las importaciones que se realicen en el país, creado por el artículo 20 de Decreto Extraordinario 688 de 1967 y modificado por el artículo 2o. del Decreto Legislativo 2.374 de 1974".

//

13

Artículo 7o.- Las importaciones de los productos mencionados en el presente decreto gozarán de los beneficios señalados, cuando sean originarias y provenientes de Paraguay.

Artículo 8o.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

---